REGISTROOFICIAL

Órgano de la República del Ecuador

SUMARIO:

Págs. FUNCIÓN EJECUTIVA **DECRETOS:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 277 Desígnese como Consejero de Gobierno al abogado Carlos Jijón Morante, para la Vocería Gubernamental que se encargará particularmente, de informar a autoridades, instituciones y a los medios de comunicación nacionales e internacionales sobre las iniciativas, políticas, acciones, programas y posturas del Gobierno Nacional 3 278 Desígnese al señor Erwin Rafael Ronquillo Coellar como Secretario Técnico Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil 5 279 Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 407, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 26 de agosto de 2005, reformado el 03 de enero de 2006. 7 280 Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 1063 de 19 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 225 de 16 de junio de 2020 10 281 Concédese el indulto presidencial a favor de los señores Gabriel Alberto Rivas Valencia, Hugo Marcelo Bonifaz Aucancela y José Tomás Cabezas Pascal 13 282 Desígnese al señor General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores 15 283 Dispónese a la Corporación Financiera Nacional B.P., transfiera de manera irrevocable, como cuerpo cierto y a título gratuito, a favor del Banco Central del Ecuador, el dominio del bien inmueble de su propiedad, consistente en el edificio ubicado en la manzana 24, implantado en los solares 4, 5 y 6 de las calles 09 de Octubre, Francisco de Paula Ycaza, Pichincha y Pedro Carbo, parroquia Carbo, cantón y ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas 17

		Págs.			
284	Declárese de prioridad nacional el otorgamiento de créditos de interés social pertenecientes al segmento de microcrédito al 1% anual y hasta treinta (30) años plazo, a través de la banca pública	19			
285	Colóquese en situación militar de disponibilidad, al señor VALM. Jorge Fernando Cabrera Espinosa.	23			
286	Dispónese al señor Ministro del Trabajo, ponga en consideración del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila, trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, en cuatrocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 425,00) mensuales, a partir del primero de enero de 2022	25			
287	Desígnese al señor Eduardo Patricio Haro Ayerve para que desempeñe el cargo de Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales	27			
	GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS				
ORDENANZA METROPOLITANA:					
029-202	21 Concejo del Distrito Metropo- litano de Quito: Sustitutiva del Capítulo II del Título III del Libro III.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito "Del impuesto a los predios urbanos y rurales y adicionales en el Distrito Metropolitano de	20			

N° 277

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, el dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo dispone que el Presidente de la República tendrá facultad para crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera que sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que de acuerdo a las literales a), b), d) y, f), del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; designar a las autoridades conforme las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes; y, adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas expidió el correspondiente dictamen previo; y,

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 141, numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- La Presidencia de la República contará con una Consejería de Gobierno para la vocería gubernamental que se encargará, particularmente, de informar a autoridades, instituciones y a los medios de comunicación nacionales e internacionales sobre las iniciativas, políticas, acciones, programas y posturas del Gobierno Nacional.

Artículo 2.- Designar como Consejero de Gobierno para la vocería gubernamental al abogado Carlos Jijón Morante.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de diciembre de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Nº 278

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 60 de 07 de junio de 2021 se designó al señor Erwin Rafael Ronquillo Coellar como Secretario Técnico del Plan "Toda una Vida";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 92 de 06 de julio de 2021 se transformó la Secretaría Técnica del Plan Toda un Vida en la "Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil";

En ejercicio de las competencias que le asignan el artículo 141, los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, los literales d) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor Erwin Rafael Ronquillo Coellar como Secretario Técnico Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil.

Artículo 2.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 60 de 07 de junio de 2021, publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 478 de 22 de junio de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de diciembre de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Nº 279

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a los ministros de Estado el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y la expedición de acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República establece que el Estado central tiene competencia sobre los recursos energéticos, entre ellos, los hidrocarburos;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, siendo considerados como sectores estratégicos, entre otros, la energía en todas sus formas, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que el artículo 1-A de la Ley de Hidrocarburos establece que en todas las actividades de hidrocarburos están prohibidas las prácticas o regulaciones que impidan o distorsionen la libre competencia, así como las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno de hidrocarburos;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que el ministro sectorial es el encargado de formular la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 407, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 26 de agosto de 2005, reformado el 03 de enero 2006, se dispuso la prohibición de registrar nuevas instalaciones de almacenamiento y abastecimiento, plantas envasadoras y centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y GLP, en donde la Dirección Nacional de Hidrocarburos (actualmente Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables) determine que la infraestructura existente para la comercialización de dichos productos es suficiente para atender la demanda del mercado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 95 de 7 de julio de 2021, publicado en el Registro Oficial No. 494 de 14 de julio de 2021, el Presidente de la República emitió la política para el sector hidrocarburífero y dispuso la implementación de políticas públicas y normativa necesaria, para generar las mejores condiciones de carácter técnico, operativo y legal que permitan atraer inversión privada para participar en las distintas áreas de la actividad hidrocarburífera;

Que mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0565-OF de 14 de septiembre de 2021 la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables remitió al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables requerimiento para la derogatoria

del Decreto Ejecutivo No. 407 publicado en el Registro Oficial No. 90 de 26 de agosto de 2005, reformado el 03 de enero 2006;

Que mediante Oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0965-OF de 11 de octubre de 2021 el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables remitió el proyecto de decreto ejecutivo a fin de derogar el Decreto Ejecutivo No. 407, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 26 de agosto de 2005, reformado el 03 de enero 2006; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 141, el artículo 147 de la Constitución de la República; los artículos 1 y 9 de la Ley de Hidrocarburos, y los literales a), b), c) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 407 publicado en el Registro Oficial No. 90 de 26 de agosto de 2005, reformado el 03 de enero 2006; y, deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que contravenga lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de diciembre de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

N° 280

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado: y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1063 de 19 de mayo de 2020 se dispuso la supresión del Servicio de Contratación de Obras, y se transfirió sus atribuciones al Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 276 de 28 de noviembre de 2021 se dispuso la renovación por 30 días del estado de excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de la libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional sin excepción alguna, dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 210 de 29 de septiembre de 2021;

Que mediante Dictamen Nro. 5-21-EE, la Corte Constitucional del Ecuador emitió dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 210 de 29 de septiembre de 2021;

Que es necesario delegar las competencias para la contratación de obras de adecentamiento, restauración, educación y modificación e incorporación de áreas o elementos que coadyuven a su presentación e identificación como obra pública gubernamental construida o por construirse al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, los literales b y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

DECRETA:

Artículo 1.- En el Decreto Ejecutivo No. 1063 de 19 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 225 de 16 de junio de 2020, incorpórese el siguiente artículo:

"Artículo 5.- Delegar al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores las competencias para la contratación de obras de construcción, adecentamiento, restauración, adecuación y modificación e incorporación de áreas o elementos que coadyuven a su presentación e identificación como obra pública gubernamental construida o por construirse del Sistema de Rehabilitación Social, de conformidad a la normativa del mismo; así como las siguientes atribuciones:

- a) Abrir el expediente de contratación correspondiente;
- b) Determinar y aplicar el procedimiento de contratación respectivo;
- c) Elaborar los pliegos de contratación que correspondan;
- d) Ejecutar los procedimientos de contratación de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento de aplicación y las disposiciones del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP);
- e) Adjudicar los contratos correspondientes;
- f) Organizar la fiscalización y supervisión de la ejecución de los contratos, y suscribir los contratos de prestación de los servicios de fiscalización, de ser el caso;
- g) Suscribir las actas entrega-recepción y realizar las liquidaciones contractuales, en acuerdo con la institución requirente; y,
- h) Las demás necesarias para el cumplimiento de estas atribuciones."

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en un término no mayor a 90 días, deberá coordinar las acciones necesarias para la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

SEGUNDA.- El Servicio de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores coordinará con el Ministerio de Economía y Finanzas la provisión de

los recursos suficientes para la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de diciembre de 2021.

Guillermo Dasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

N° 281

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República otorga al Presidente de la República la atribución de indultar, rebajar o conmutar penas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal reitera la facultad presidencial de indultar penas;

Que el Reglamento para la Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 461 del 29 de septiembre de 2014 y reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 861 del 28 de diciembre de 2015 regla el procedimiento para conceder indulto presidencial de oficio, disponiendo que se deberá contar con el informe de buena conducta de las personas beneficiarias;

Que el señor Gabriel Alberto Rivas Valencia fue declarado responsable del delito tipificado en el artículo 449 del Código Penal y sentenciado a pena de reclusión por cuatro años dentro del proceso número 12103-2014-0029;

Que el señor Hugo Marcelo Bonifaz Aucancela fue declarado responsable del delito tipificado en el artículo 224 del Código Penal y sentenciado a pena de reclusión mayor de doce años dentro del proceso número 17247-2014-0278;

Que el señor José Tomás Cabezas Pascal fue declarado responsable del delito tipificado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal y sentenciado a pena privativa de libertad de siete años cinco meses dentro del proceso número 08282-2015-01011;

Que los ciudadanos referidos fueron condenados por actos de defensa de derechos, propios o de terceros, en sus capacidades de miembros activos de la Policía Nacional;

Que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) remitió la información relativa a estos ciudadanos indicando que no registran ninguna falta disciplinaria; y,

En ejercicio de la atribución contemplada en el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Conceder el indulto presidencial a favor de los señores Gabriel Alberto Rivas Valencia, Hugo Marcelo Bonifaz Aucancela y José Tomás Cabezas Pascal. Este indulto consiste en el perdón de las penas privativas de libertad impuestas en su contra.

Artículo 2.- De la ejecución de este Decreto Ejecutivo encárguese inmediatamente el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 7 de diciembre de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Nº 282

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018 se creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, dirigido por un Director General, designado por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 208 de 27 de septiembre de 2021 se designó al señor coronel Fausto Cobo Montalvo como Director General del Centro de Inteligencia Estratégica;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 255 de 14 de noviembre de 2021 se encargó la Dirección del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores al titular del Centro de Inteligencia Estratégica; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y los literales d) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer al señor coronel Fausto Cobo Montalvo por los valiosos servicios prestados al país y dar por terminado el encargo del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 255 del 14 de noviembre de 2021.

Artículo 2.- Designar al señor General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

Encárguese al Ministerio de Gobierno, a la Comandancia General de la Policía Nacional y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores la realización de todas las gestiones administrativas que sean necesarias a fin de que el General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo pueda cumplir con las funciones inherentes al cargo de Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 8 de diciembre de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

N° 283

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República prescribe que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 371 de 28 de mayo de 2010 se requirió del Banco Central del Ecuador el bien inmueble correspondiente al edificio ubicado en la manzana 24, implantado en los solares 4, 5 y 6 de las calles 9 de Octubre y Pedro Carbo de la ciudad de Guayaquil; y, se autorizó al Banco Central del Ecuador a transferir dicho inmueble, a título gratuito y como cuerpo cierto, a la Corporación Financiera Nacional, para que el inmueble sea utilizado para el desarrollo de sus competencias;

Que mediante escritura pública celebrada el 19 de agosto de 2010, ante el doctor Juan Antonio Haz Quevedo, Notario Vigésimo del cantón Guayaquil, inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 22 de octubre de 2010, se realizó la transferencia de dominio del inmueble del Banco Central del Ecuador Sucursal Mayor Guayaquil a favor de la Corporación Financiera Nacional;

Que para precautelar y asegurar la provisión de circulante en el país, mediante una adecuada programación, administración y provisión a la ciudadanía y al sistema financiero de las especies monetarias necesarias en condiciones óptimas de seguridad, calidad y eficiencia, el Banco Central del Ecuador requiere contar con un espacio propio en la ciudad de Guayaquil, que le permita realizar sus actividades de manera adecuada, permitiéndole garantizar su autonomía institucional, administrativa y técnica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer a la Corporación Financiera Nacional B.P., transferir de manera irrevocable, como cuerpo cierto y a título gratuito, a favor del Banco Central del Ecuador el dominio del bien inmueble de su propiedad, consistente en el edifico ubicado en la manzana 24, implantado en los solares 4, 5, y 6 de las calles 9 de Octubre, Francisco de Paula Ycaza, Pichincha y Pedro Carbo, parroquia Carbo, cantón y ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público "SETEGISP" coordinar con el Banco Central del Ecuador, todas las acciones necesarias y pertinentes para redistribuir los espacios que se encuentren ocupando otras instituciones del Estado, a fin de determinar su ocupación en el inmueble a través de los instrumentos jurídicos que correspondan y siempre que no afecten las actividades propias del Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL:

Encárguese a la Corporación Financiera Nacional B.P., al Banco Central del Ecuador y a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público "SETEGISP" todas las acciones pertinentes para la efectiva ejecución del presente Decreto Ejecutivo, a fin de que el perfeccionamiento de la transferencia de dominio e inscripción del bien inmueble, referido en el artículo 1, se lleve a cabo en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 09 de diciembre de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Nº 284

GUILLERMO LASSO MENDOZA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, y dirigir la administración pública expidiendo los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República impone a las instituciones del Estado el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que los artículos 283 y 284 de la Constitución de la República disponen que el sistema económico y la política económica tienen por objeto mejorar la calidad de vida del ser humano;

Que los artículos 308 y 334 de la Constitución de la República establecen que el Estado tiene la obligación de fomentar el acceso a los servicios financieros y la democratización del crédito;

Que el artículo 310 de la Constitución de la República establece que el sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros:

Que el numeral 4 del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece que el Presidente de la República es responsable de las entidades del sector público cuyos órganos de dirección estén integrados, en la mitad o más, por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores de entidades que integran la administración pública central;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero faculta a las entidades financieras públicas solicitar a la Junta de Política y Regulación Financiera, el establecimiento

de una tasa de interés máxima especial para créditos de interés social pertenecientes al sector de microcrédito:

Que el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 89 de su Reglamento General, facultan a las entidades del sector público a realizar donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido el correspondiente dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario contribuir al fomento de la producción y el empleo pleno a través del apoyo a los micro, pequeños y medianos productores y a sus organizaciones, con énfasis a los sectores rural y urbano marginal, que promueva el encadenamiento productivo para su inclusión económica a través de la entrega de créditos preferentes a través de la banca pública con tasas de interés que fomenten el crecimiento de la economía e incrementen la calidad de vida de sus beneficiarios de manera sostenible en el tiempo, con vocación de desarrollo integral, que brinde servicios financieros incluyentes, eficientes, accesibles y de calidad, generando impactos socioeconómicos positivos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar de prioridad nacional el otorgamiento de créditos de interés social pertenecientes al segmento de microcrédito al 1% anual y hasta treinta (30) años plazo, a través de la banca pública.

Artículo 2.- Disponer a los miembros del directorio de BANECUADOR B.P. resolver la autorización a su Gerente General para que éste requiera a la Junta de Política y Regulación Financiera el establecimiento de una tasa de interés máxima para créditos de interés social pertenecientes al segmento de microcrédito al 1% anual y hasta treinta (30) años plazo, conforme a las políticas de gestión que dicte BANECUADOR B.P.

Artículo 3.- Establecer una subvención parcial de acuerdo con los montos sustentados en los informes técnicos y que no sean cubiertos por la tasa del 1%, para cubrir los costos y gastos operativos y financieros, incluyendo los costos de riesgo de crédito, fondeo y operativo, que demande el crédito referido en este Decreto Ejecutivo, el cual será otorgado a través de BANECUADOR B.P. La solicitud de la subvención aquí definida deberá ser planteada por

BANECUADOR B.P. al Ministerio de Economía y Finanzas; este último, aprobará o negará dicha solicitud conforme el planteamiento que realice BANECUADOR B.P. La consecuente asignación presupuestaria estará sujeta a las directrices establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los Ministerios de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; de Inclusión Económica y Social; y, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en los casos que tengan proyectos de inversión aprobados, mediante los cuales se identifiquen beneficiarios que puedan ser sujetos de microcréditos al 1% anual y hasta treinta (30) años plazo otorgados por BANECUADOR B.P., con las subvenciones determinadas en este Decreto Ejecutivo, tramitarán los mismos directamente entre BANECUADOR B.P., y el ministerio correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El directorio de BANECUADOR B.P., previa solicitud de su administración, adecuará y emitirá los criterios para la selección de los potenciales beneficiarios de estos créditos.

SEGUNDA.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; el Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el marco de sus competencias, deberán coordinar todas las acciones necesarias que permitan identificar a potenciales beneficiarios de este producto financiero a través de las instituciones encargadas de ejecutar lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

TERCERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus competencias, gestionará y viabilizará la asignación de los recursos económicos en función de los mecanismos que la normativa vigente dispone.

CUARTA.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; el Ministerio de Inclusión Económica y Social; el Ministerio de Agricultura y Ganadería; y el Ministerio de Economía y Finanzas deberán coordinar la ejecución de este Decreto Ejecutivo, en lo que corresponde a sus competencias, con BANECUADOR B.P, para lo cual este último establecerá un mecanismo de seguimiento periódico.

QUINTA.- La Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República dará seguimiento al cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

En lo que se refiere a BANECUADOR B.P. este Decreto Ejecutivo continuará ejecutándose por medio de la entidad resultante del cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 10 de diciembre de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

N° 285

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas están sujetos a un sistema de ascensos y promociones con base en méritos y criterios de equidad de género, garantizando su estabilidad y profesionalización;

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas manda que la situación militar de los Oficiales Generales se establecerá mediante decreto ejecutivo;

Que los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas determinan la forma y momento en que un militar se encuentra en disponibilidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 del 14 de noviembre de 2021 se cesó en el ejercicio de sus funciones como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al VALM. Jorge Fernando Cabrera Espinosa;

Que el Ministerio de Defensa Nacional remitió la documentación relativa a la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que solicita se decrete la situación militar de disponibilidad del VALM. Jorge Fernando Cabrera Espinosa; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas,

DECRETA:

Artículo 1.- Colocar en situación militar de disponibilidad con fecha 15 de noviembre de 2021, al señor VALM. Jorge Fernando Cabrera Espinosa.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de diciembre de 2021.

Guillermo Dasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

N° 286

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, y dirigir la administración pública expidiendo los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República establece que el trabajo es un derecho, un deber social, fuente de la realización personal, y base de la economía;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República impone a las instituciones del Estado, el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que los artículos 283 y 284 de la Constitución de la República disponen que el sistema económico y la política económica tienen por objeto mejorar la calidad de vida del ser humano;

Que los artículos 118 y 119 del Código del Trabajo disponen que el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios es un órgano tripartito que tiene a cargo la emisión de una resolución en consenso para asesorar al Ministro del Trabajo sobre la fijación de remuneraciones; y en caso de no existir dicho consenso, le corresponde al Ministro del Trabajo fijar remuneraciones en función del incremento porcentual equivalente al índice de precios al consumidor proyectado;

Que el artículo 7 de las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS) establecen que el Ministro del Trabajo preside el CNTS;

Que el artículo 17 de las referidas normas establece que el CNTS puede resolver, en consenso, la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, debiendo el Ministro del Trabajo adoptar de forma obligatoria dicho consenso mediante la emisión de un acuerdo ministerial; y,

Que es necesario definir y dirigir políticas públicas que persigan el pleno respeto a la dignidad y una vida decorosa de las personas trabajadoras;

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer al señor Ministro del Trabajo, poner en consideración del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila, trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, en cuatrocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 425,00) mensuales, a partir del primero de enero de 2022.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de diciembre de 2021.

Guillermo Dasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

N° 287

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Supremo No. 375 A, publicado mediante Registro Oficial No. 84 de 20 de junio de 1972, se creó el Instituto de Altos Estudios Nacionales;

Que la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior manda que el rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales -IAEN- será designado por el Presidente de la República, el mismo que deberá cumplir con los requisitos que la Ley establece para ser rector de una universidad ecuatoriana; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y los literales d) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor Eduardo Patricio Haro Ayerve para que desempeñe el cargo de Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN-.

Artículo 2.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 393 de 15 de mayo de 2018.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de diciembre de 2021

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

ORDENANZA METROPOLITANA No. 029-2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La política tributaria es una disciplina de la política económica centrada en la gestión de los recursos de un Estado y su administración. Está en manos del Gobierno del país, quién controla los niveles de gasto e ingresos mediante variables como los impuestos y el gasto público para mantener un nivel de estabilidad en los países.

La política tributaria debe jugar un papel central en la mitigación del impacto social y económico derivado de la pandemia del COVID-19 y, al mismo tiempo, proporcionar el impulso necesario para lograr una reactivación de la actividad económica que permita guiar al país hacia un desarrollo sostenible e inclusivo en un mundo post COVID-19.

Ante la magnitud de la crisis, resulta indispensable que los gobiernos (nacional y seccionales) promuevan respuestas contundentes que permitan contrarrestar la gravedad de sus posibles efectos en el bienestar de las personas y en la economía. En este sentido, la política tributaria se convierte en una herramienta fundamental para impulsar medidas precisas y oportunas que permitan contenerla, así como acelerar la capacidad de reactivación de la economía conforme se vaya superando la crisis sanitaria.

En este contexto teórico el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, tiene ante sí, el reto de establecer mediante el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales una política tributaria coherente con la situación económica que a nivel mundial mantiene sus secuelas, sin descuidar al mismo tiempo las necesidades financieras inherentes que esta compelido a observar a fin de mantener un servicio eficiente e idóneo para la ciudadanía.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD») establece dentro de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, la construcción y administración del catastro inmobiliario, y por ende, la obligación de actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural, tal y como lo establece el Art. 496 ibídem que señala: "Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades. Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código."

En ese sentido y considerando que, con la actualización del avalúo y del catastro, resulta inminente que las municipalidades y distritos metropolitanos actualicen, consecuentemente, los impuestos prediales cada bienio en función de las referidas actualizaciones que se efectúan a la valoración predial, de acuerdo al artículo 497 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, («COOTAD»), que dispone "Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad

y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.", normativa cuyo objetivo en definitiva es proveer a dichos gobiernos de recursos acorde a la realidad económica y social de su territorio.

Por lo expuesto, es mandatorio el cumplimiento de las disposiciones normativas antes referidas, y bajo esa premisa, corresponde emitir la Ordenanza Metropolitana Sustitutiva que regula el Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales en el Distrito Metropolitano de Quito, para el bienio 2022-2023.

Ahora bien, más allá del cumplimiento de la ley, el proyecto de ordenanza tiene como meta dotar al GAD del Distrito Metropolitano de Quito de suficiencia recaudatoria, como un principio y herramienta técnica y jurídica que le asegure la provisión de recursos económicos acorde a la realidad económica y social de su circunscripción territorial, a fin de impulsar el desarrollo de su distrito y mejorar el bienestar de su población, como consecuencia de su capacidad legal de generar y administrar sus propios recursos acorde a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Finalmente, cabe recordar que los impuestos prediales representan un importante rubro para la financiación y presupuesto del municipio, debido al considerable número de sujetos pasivos del tributo en cuestión, ubicados dentro de su jurisdicción, por lo que el manejo apropiado de la información del catastro, vía actualización del avalúo y de los catastros, permitirá al GAD del Distrito Metropolitano de Quito mejorar su gestión recaudatoria, a efectos de una emisión del impuesto predial equitativo, general, igualitario y progresivo acorde a la capacidad contributiva de los respectivos sujetos pasivos, que debe tomarse en cuenta al momento de establecer la carga tributaria.

ORDENANZA METROPOLITANA No. 029-2021

EL CONCEJO METROPOLITANO

Vistos los Informes No. IC-CPF-2021-009 de 14 de diciembre de 2021; y, IC-CPF-2021-010 de 20 de diciembre de 2021, emitido por la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación.

CONSIDERANDO:

- **Que**, de acuerdo con artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- **Que**, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la facultad legislativa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que, de acuerdo con los principios recogidos en el artículo 300 de la Constitución de la República y el Código Tributario, el régimen tributario se regirá entre otros, por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;
- **Que**, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados distritales y municipales a reglamentar mediante ordenanza, el cobro de tributos;
- **Que**, el artículo 497 del COOTAD, dispone: "Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.";
- Que, los artículos 505 y 518 del COOTAD, establecen la forma de obtener el valor catastral imponible para aplicar la tarifa del Impuesto Predial Urbano e Impuesto Predial Rural. En concordancia con ello, los artículos 504 y 517 del ibídem, establecen las bandas impositivas para fijar la tarifa del Impuesto Predial Urbano e Impuesto Predial Rural;
- Que, de conformidad con el artículo 512 del COOTAD, los pagos del impuesto a los predios urbanos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente. Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva;

- **Que**, de conformidad con el artículo 523 del COOTAD, el pago del impuesto a los predios rurales podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el uno de marzo y el segundo hasta el uno de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual;
- Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de Áreas Históricas de Quito, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito tiene la competencia para reglamentar, mediante ordenanza, los procedimientos para la aplicación de la exención del pago del Impuesto Predial de las propiedades rehabilitadas, restauradas o en las que se hayan realizado obras de conservación y mantenimiento, debidamente autorizadas por la Comisión de Áreas Históricas;
- Que, el 14 de diciembre de 2021 fue aprobada la Ordenanza Metropolitana No. 027-2021 "Modificatoria del Capítulo I" Valoración Inmobiliaria", del Título III "De las normas para el pago de Impuestos" Del Libro III.5 del Eje Económico del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con la cual se aprueba el Plano del Valor de la Tierra de los Predios Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito a regir para el Bienio 2022-2023";
- Que, bajo los principios constitucionales y legales del régimen tributario, así como la disposición expresa del artículo 497 del COOTAD, una vez que se ha realizado la actualización de los avalúos, es procedente revisar el Impuesto Predial Urbano e Impuesto Predial Rural para el bienio 2022-2023, así como establecer procedimientos generales que promuevan la suficiencia recaudatoria del Impuesto Predial y adicionales en el Distrito Metropolitano de Quito; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 240 de la Constitución de la República; 7, 87 letras a) y b), 492 y 497 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 2 de la Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de Áreas Históricas de Quito; y, 8 núm. 1 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:

ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO III DEL LIBRO III.5 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO "DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES Y ADICIONALES EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO"

Artículo Único. - Sustitúyase el Capítulo II del Título III del Libro III.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito por el siguiente:

"CAPÍTULO II DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES Y ADICIONALES EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. (...) 1.- Objeto. - En atención a lo previsto en los artículos 497, 504 y 517 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el presente Capítulo tiene por objeto

dar cumplimiento a la revisión tributaria periódica, relacionada a los impuestos prediales urbano y rural y tributos adicionales del Distrito Metropolitano de Quito y, por tanto, el establecimiento de las bandas impositivas a regir durante el bienio 2022 – 2023.

También es objeto del presente Capítulo la reglamentación dispuesta por el inciso segundo del artículo 2 de la Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de las Áreas Históricas de Ouito.

Art. (...) 2.- Tributos Adicionales. - Se consideran como tributos adicionales cuya determinación, liquidación y emisión es anual y conjunta con el impuesto predial urbano a los siguientes:

- a) Impuesto a los inmuebles no edificados;
- b) Contribución predial para el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito; y,
- c) Tasa por los Servicios de Seguridad Ciudadana, Convivencia Ciudadana y Gestión de Riesgos del Distrito Metropolitano de Quito

Respecto al impuesto predial rural, se consideran tributos adicionales a los siguientes:

- Contribución predial para el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito;
 y,
- b) Tasa por los Servicios de Seguridad Ciudadana, Convivencia Ciudadana y Gestión de Riesgos del Distrito Metropolitano de Quito

La determinación de los tributos adicionales se rige por las normas que los establecen respectivamente.

El impuesto predial urbano y rural, así como los tributos adicionales señalados para cada caso, se emitirán de manera conjunta en una sola orden de cobro, con la debida especificación de cada rubro, a excepción del impuesto a los inmuebles no edificados que contará con su orden de cobro propia.

- **Art. (...) 3.- Hecho Generador. -** Conforme lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, constituye hecho generador del impuesto a los predios urbanos y rurales, lo que la ley reputa como propiedad de bienes inmuebles ubicados dentro y fuera del límite urbano, respectivamente, del Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de diciembre del año inmediato anterior al de tributación.
- **Art. (...) 4.- Sujeto Activo. -** El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, es el sujeto activo del impuesto a los predios urbanos y rurales de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito.
- **Art. (...)** 5.- Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo del impuesto a los predios urbanos y rurales, es la persona natural o sociedad, que la ley reputa como propietaria de predios urbanos, y propietaria o posesionaria de predios rurales, ubicados en la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano

de Quito. El término sociedad se entenderá conforme su definición establecida en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. (...) 6.- Base Imponible. - Constitúyase base imponible del impuesto a los predios urbanos y rurales, el valor catastral imponible que es el resultado de la suma de los valores de la propiedad de los distintos predios que posea el mismo propietario, incluidos los derechos que posea en otro predio, en la misma zona, sea urbano o rural, acorde con la información actualizada en el catastro inmobiliario metropolitano, conforme lo establecido en los artículos 505 y 518 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respectivamente, menos las deducciones que la misma ley ha previsto para cada caso.

Conforme lo dispuesto por el artículo 87 del Código Orgánico Tributario, para la definición del valor de la propiedad, se atenderá obligatoriamente al valor con que figuren los bienes en el catastro inmobiliario oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, a la fecha de producido el hecho generador. La Dirección Metropolitana de Catastro, mantendrá actualizada y suministrará tal información conforme lo establecido en el artículo referente a la "Valoración Inmobiliaria" del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Ouito.

Art. (...). 7.- Deducciones.- Los propietarios cuyos predios ubicados en zona urbana, que soporten deudas hipotecarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 503 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tendrán derecho a solicitar hasta el 30 de noviembre de cada año, la aplicación de la deducción de acuerdo a la siguiente tabla, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento del avalúo del respectivo predio:

AÑO PAGO PRÉSTAMO	PORCENTAJE A APLICAR
0 a 5	40
6 a 10	35
11 a 15	30
16 a 20	25
21 en adelante	20

Por su parte, los propietarios de predios rurales, que se encuentren en los supuestos determinados en el artículo 521 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tendrán derecho a solicitar la aplicación de la deducción allí determinada, únicamente dentro del año siguiente al de la situación que dio origen a la deducción. El total de la deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad.

En todo caso, las solicitudes de aplicación de deducciones legalmente establecidas, deberán ser presentadas dentro de los plazos señalados y acompañadas de la documentación de soporte prevista en la norma, de manera formal para conocimiento y resolución de la Dirección Metropolitana Tributaria.

Art. (...) 8.- Exenciones y estímulos tributarios.- Respecto a las exenciones del impuesto a los predios urbanos y rurales e impuesto a los inmuebles no edificados, conforme lo dispuesto en el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y se aplicarán únicamente las exenciones específicamente establecidas mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, vigente a la época del respectivo hecho generador.

En materia de estímulos tributarios, se reconoce y se aplicarán únicamente aquellos dictados por el Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, en el marco de lo dispuesto en el artículo 498 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En relación con las exenciones de las tasas y contribuciones especiales, identificados como adicionales al impuesto predial en este Código, conforme lo establecido en el mismo artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y se aplicarán únicamente aquellas específicamente establecidas mediante acto normativo del Concejo Metropolitano de Quito, vigente a la época del respectivo hecho generador.

Dichas exenciones, se aplicarán previa solicitud del contribuyente, conforme el artículo 115 y siguientes del Código Tributario, debiendo adjuntar los respectivos sustentos documentales que demuestren el cumplimiento de las condiciones que la norma establezca en cada caso.

La Dirección Metropolitana Tributaria verificará en cualquier momento, que las condiciones que motivaron la aplicación de las exenciones no hayan variado. De verificarse que los sujetos exentos, en ejercicios posteriores ya no cumplen con los requisitos o condiciones previstos normativamente en cada caso, de oficio, retirará la exención concedida.

Art. (...) 9.- Exención Temporal Especial Ley Conservación de Áreas Históricas.- Conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de las Áreas Históricas de Quito, las propiedades rehabilitadas, restauradas o en las que se hayan realizado obras de conservación y mantenimiento, debidamente autorizadas por la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio, en aplicación de la normativa metropolitana, gozarán de la exoneración del 100% del impuesto predial urbano y sus adicionales, durante un lapso de cinco años, contados a partir de la expedición del certificado de conformidad de finalización del proceso constructivo del proyecto. Esta exención será aplicable exclusivamente sobre el impuesto causado del inmueble objeto de tales obras.

La Agencia Metropolitana de Control, informará a la Dirección Metropolitana Tributaria, sobre cada certificado emitido respecto de los trabajos señalados en la Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de las Áreas Históricas de Quito, así como los registros con los que cuente sobre la culminación de tales obras.

Para el reconocimiento de esta exención, el sujeto pasivo interesado deberá solicitarlo de manera expresa, cumpliendo con los preceptos determinados en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario, adjuntando los documentos de respaldo respectivos. Posterior a lo cual, la Dirección Metropolitana Tributaria dará el trámite respectivo y emitirá la resolución administrativa correspondiente.

Para el efecto, la Dirección Metropolitana Tributaria verificará que el resultado de los trabajos realizados se vea reflejado en la información catastral correspondiente al año de terminación de las obras, para lo cual requerirá validación al respecto a la Dirección Metropolitana de Catastro.

Art. (...) 10.- Cuantía o Tarifa Impuesto Predial Urbano. - Conforme el artículo 504 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se fijan las siguientes tarifas diferenciales para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, para el bienio 2022-2023, de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO	VALOR CATASTRAL IMPONIBLE EN USD.		Tarifa Básica por mil	Tarifa Excedente por mil
	Desde	Hasta		
1	0	40.000,00	0	0,25
2	40.000,01	70.000,00	0,25	0,27
3	70.000,01	100.000,00	0,27	0,29
4	100.000,01	200.000,00	0,29	0,32
5	200.000,01	300.000,00	0,32	0,36
6	300.000,01	400.000,00	0,36	0,66
7	400.000,01	500.000,00	0,66	0,96
8	500.000,01	750.000,00	0,96	1,26
9	750.000,01	1.000.000,00	1,26	1,56
10	1.000.000,01	1.250.000,00	1,56	1,86
11	1.250.000,01	1.500.000,00	1,86	2,6
12	1.500.000,01	1.750.000,00	2,6	2,9
13	1.750.000,01	2.000.000,00	2,9	3,2
14	2.000.000,01	2.500.000,00	3,2	3,5
15	2.500.000,01	3.000.000,00	3,5	3,8
16	3.000.000,01	3.500.000,00	3,8	4,1
17	3.500.000,01	4.000.000,00	4,1	4,5
18	4.000.000,01	5.000.000,00	4,5	5
19	5.000.000,01	en adelante	5	

En ningún caso el impuesto predial urbano podrá superar el cinco por mil de la base catastral imponible, de conformidad al artículo 504 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. (...) 11.- Cuantía o Tarifa Impuesto Predial Rural. - Conforme el artículo 517 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se fijan las siguientes tarifas diferenciales para los bienes inmuebles de naturaleza rural, para el bienio 2022-2023, de acuerdo con la siguiente tabla:

RANGO	VALOR CATASTRAL IMPONIBLE EN USD.		Tarifa Básica por mil	Tarifa Excedente
	Desde	Hasta		por mil
1	0	40.000,00	0.00	0,25
2	40.000,01	70.000,00	0,25	0,27
3	70.000,01	100.000,00	0,27	0,29
4	100.000,01	200.000,00	0,29	0,32
5	200.000,01	300.000,00	0,32	0,36
6	300.000,01	400.000,00	0,36	0,66
7	400.000,01	500.000,00	0,66	0,96
8	500.000,01	750.000,00	0,96	1,26
9	750.000,01	1.000.000,00	1,26	1,56
10	1.000.000,01	1.250.000,00	1,56	1,86
11	1.250.000,01	1.500.000,00	1,86	2,2
12	1.500.000,01	1.750.000,00	2,2	2,9
13	1.750.000,01	2.000.000,00	2,9	3
14	2.000.000,01	en adelante	3	

En ningún caso el impuesto predial rural podrá superar el tres por mil de la base catastral imponible, de conformidad al artículo 517 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. (...) 12.- Viviendas de interés social e interés público. -- Para efectos del presente beneficio, se consideran viviendas de interés social y de interés público, las viviendas de propiedad de personas naturales cuyo valor de la propiedad sea urbano o rural, sea de hasta USD. 70.000,00. Cuando se trate de propiedad horizontal, se incluirán los predios de vivienda secundarias o complementarias como bodegas, parqueaderos, secaderos o similares, siempre que la suma de esos avalúos no supere el monto señalado. Los propietarios de este tipo de viviendas tendrán una reducción del cien por ciento sobre el impuesto predial generado durante el bienio 2022-2023, siempre que posea una única vivienda, y que no corresponda a predios no edificados.

Este beneficio no aplicará para el caso de predios donde se encuentran asentamientos humanos de hecho y consolidados que hayan sido beneficiados o no por una ordenanza de regulación, y de aquellos de propiedad de organizaciones de vivienda que integran el sector de la economía popular y solidaria, distintos a los de propiedad horizontal o los de entes sin personalidad jurídica.

Art. (...) 13.- Base Imponible del Impuesto Predial Urbano en Asentamientos de Hecho y Consolidados que cuentan con Ordenanzas de Regulación.- Para obtener la base imponible del impuesto predial urbano del predio o predios donde se encuentren los asentamientos humanos

de hecho y consolidados que cuenten con una ordenanza metropolitana que reconozca y apruebe el asentamiento, en atención a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 715 del Código Civil, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

avalúo total del predio

Base imponible = ----
Número total de lotes reconocidos en la ordenanza

Para la aplicación del impuesto, se aplicará a la base imponible así obtenida, las tarifas contenidas en las tablas de factores de aplicación establecidas en la correspondiente normativa vigente. Para obtener el impuesto a pagar, se deberá multiplicar el impuesto obtenido calculado para cada lote por el número de lotes que conformen el predio global. Esta determinación estará sujeta a una determinación posterior, en los términos del artículo 91.1 del Código Orgánico Tributario, una vez que la Dirección Metropolitana de Catastro proceda con la debida actualización del catastro inmobiliario individual y resultante de la regularización en mención. De establecerse diferencias a favor del sujeto activo, las mismas serán debidamente notificadas a los sujetos pasivos para su pago con acuerdo a los años que correspondan.

Para los casos en los cuales exista identificación y avalúo catastral individual conforme los registros catastrales, el impuesto predial se determinará aplicando las disposiciones generales pertinentes al caso, sobre la base del avalúo catastral atribuible a cada predio y valor catastral imponible.

Art. (...) 14.- Base Imponible del Impuesto Predial Urbano en Asentamientos de Hecho y Consolidados que no cuentan con Ordenanza de Regularización pero que estén en proceso de reconocimiento y aprobación.- Para establecer la base imponible del impuesto predial urbano del predio o predios donde se encuentren los asentamientos humanos de hecho y consolidados que no cuenten con una ordenanza metropolitana que reconozca y apruebe el asentamiento, pero que, según certificación de la Unidad Especial Regula Tu Barrio, se encuentren en proceso cumpliendo con todos los requisitos para tales efectos, distintos de los constituidos en derechos y acciones, se utilizará la siguiente fórmula:

avalúo total del predio

Base imponible =

Número total de socios o partícipes (máximo uno por cada lote proyectado)

Para la liquidación del impuesto, se aplicará a la base imponible así obtenida, las tarifas contenidas en las tablas de factores correspondientes.

Para obtener el impuesto a pagar, se deberá multiplicar el impuesto obtenido calculado para cada socio por el número de lotes que conformen el predio global.

Una vez emitida la correspondiente ordenanza metropolitana de regularización, la Dirección Metropolitana de Catastro realizará las gestiones correspondientes de generación y actualización de información catastral individual de cada predio, tras lo cual, notificará inmediatamente a la

Dirección Metropolitana Tributaria, a fin de que ésta, conforme el artículo 91.1 del Código Orgánico Tributario, lleve a cabo el proceso de determinación posterior a fin de establecer diferencias a favor del sujeto activo, las cuales serán debidamente notificadas a los sujetos pasivos para su pago de acuerdo a los años que correspondan.

Art. (...) 15.- Publicidad de las Obligaciones.- Sin perjuicio de lo determinado por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, mantendrá un portal electrónico de acceso público para la consulta individual de obligaciones, puesta a disposición de los sujetos pasivos, donde se informe sobre el monto a pagar por cada predio, aplicación de descuentos o recargos conforme a la ley y demás información necesaria para el oportuno cumplimiento de la obligación tributaria.

Art. (...) 16.- Contribución a Favor del Cuerpo de Bomberos. - El cálculo de la Contribución a favor del Cuerpo de Bomberos establecida en el artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, se realizará considerando el avalúo catastral vigente a la fecha de emisión del impuesto predial.

Art. (...) 17.- Salario Básico Unificado del Trabajador en General.- Para efectos de la aplicación de los beneficios tributarios que la ley prevé tengan como base o referencia al salario básico unificado del trabajador en general, durante el bienio 2022-2023, para el ejercicio fiscal 2022 se considerará al salario básico unificado del trabajador en general vigente al 31 de diciembre de 2021; y para el ejercicio fiscal 2023, al salario básico unificado del trabajador en general vigente al 31 de diciembre de 2022, según lo dispuesto por el ente rector del sector laboral nacional."

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Encárguese a la Comisión de Codificación Legislativa, la codificación del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la Disposición General Décimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Segunda.- La Administración Metropolitana Tributaria, a través de la Dirección Metropolitana Financiera, conocerá y resolverá sobre las peticiones de facilidades de pago de los tributos, que los contribuyentes presenten, conforme a la normativa tributaria vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Encárguese a la Secretaría General del Concejo Metropolitano la publicación de la presente Ordenanza, de conformidad con lo previsto en los artículos 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y 11 del Código Tributario.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

Primera. – A partir de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial, se entenderá sustituida; y, por tanto, derogada la Ordenanza Metropolitana No. 009-2019, sancionada el 23 de diciembre de 2019.

Segunda. - Deróguense las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ordenanza entrará en vigencia con su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Orgánico Tributario.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre de 2021.

PABLO
ANTONIO
SANTILLAN
PAREDES
PAREDES
Firmado digitalmente
por PABLO ANTONIO
SANTILLAN PAREDES
Fecha: 2021.12.21
20:21:10-05'00'

Ab. Pablo Antonio Santillán Paredes

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones Nos. 193 extraordinaria de 16 de diciembre de 2021; y, 195 extraordinaria de 21 de diciembre de 2021.

PABLO ANTONIO Firmado digitalmente por PABLO ANTONIO SANTILLAN SANTILLAN PAREDES Fecha: 2021.12.21 20:22:55 -05'00'

Ab. Pablo Antonio Santillán Paredes

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO. - Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre de 2021.

EJECÚTESE:

SANTIAGO Firmado digitalmente por SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO IZQUIERDO

Dr. Santiago Guarderas Izquierdo

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre de 2021.

PABLO ANTONIO Firmado digitalmente por PABLO ANTONIO SANTILLAN SANTILLAN PAREDES Fecha: 2021.12.21 20:23:45-05'00'

Abg. Pablo Antonio Santillán Paredes

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:

Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto Telf.: 3941-800

Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.